



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

ÁREA CIVIL

Magistrado Ponente: NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Pamplona, 07 de mayo de 2024

Radicado:	54 518 22 08 000 2024 00001 00
Proceso:	PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Demandantes:	ROSA AURA CELIS DUARTE
Demandados:	AURA MARIA CELIS GÁFARO y OTROS

ASUNTO

Se decide lo pertinente dentro del recurso extraordinario de revisión interpuesto por intermedio de apoderado judicial por la demandante ROSA AURA CELIS DUARTE contra la sentencia proferida el 06 de abril del año 2022 por el Juzgado Primero Civil Municipal Pamplona dentro del proceso verbal de la referencia.

ANTECEDENTES

ROSA AURA CELIS DUARTE y JOSÉ FERNANDO CELIS GÁFARO interpusieron demanda de pertenencia que tuvo como pretensión central la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la cual inició y finalizó en contra de los herederos determinados de ELISA GÁFARO, a saber, AURA MARIA CELIS GÁFARO, GERMÁN CELIS GÁFARO, CARMEN ISBELIA CELIS GÁFARO, ROSALBINA GÁFARO y demás personas desconocidas e indeterminadas con derecho a intervenir, trámite con el que se pretendía usucapir *“Una casa punto el Buque, ubicada en la carera 4 No 1C-28/32/34, barrio Las Américas de Pamplona”*.

El 06 de abril de 2022 el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora.

La parte desfavorecida con la sentencia acudió en acción de revisión invocando las causales primera y octava del CGP.

CONSIDERACIONES

1.- El contenido que debe contener el libelo introductorio del recurso imprecado está enlistado, so pena de inadmisión, en los artículos 357¹ y 82 del CGP².

2.- Examinado el escrito con el que pretende dársele trámite al mecanismo, se concluye que debe inadmitirse conforme lo dispone el artículo 358 *ibídem*, para que dentro del término de cinco (5) días se subsanen las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

2.1.- Según el numeral 2 del artículo 357, la demanda por medio de la cual se interpone el recurso deberá contener el *“Nombre y domicilio del recurrente, nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó sentencia para que con ellas se siga el procedimiento de revisión”*. Sin embargo, no se convocó a este trámite al Curador que representó a los demandados emplazados que no comparecieron al proceso ni a las personas indeterminadas, para que con ellos se siga el procedimiento de revisión.

2.2.- Según lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados ... de no conocerse el canal de*

¹ **Artículo 357. Formulación del recurso.** El recurso se interpondrá por medio de demanda que deberá contener:
1. Nombre y domicilio del recurrente.
2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia para que con ellas se siga el procedimiento de revisión.
3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.
4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento.
5. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.
A la demanda deberán acompañarse las copias de que trata el artículo 89.
² **Artículo 82. Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.
PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.
PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”, requisito que fue inobservado por la parte demandante, y que debe cumplir para con todos los demandados.

2.3.- Se deberá igualmente acreditar el envío de la nueva demanda y sus anexos por medio electrónico a los convocados, junto con el escrito de subsanación, de conformidad con el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

3.- Reconocer personería al doctor GUILLERMO ENRIQUE CAMACHO MORA, profesional del derecho con tarjeta profesional vigente según el Registro Nacional de Abogados, en su calidad de apoderado de la ciudadana ROSA AURA CELIS DUARTE.

4.- Así las cosas, por las razones expuestas, se inadmitirá el libelo para que se cumplan los anteriores requerimientos y se arrimen copias digitales del memorial que subsane las falencias anotadas *ut supra*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pamplona en Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda incoativa del recurso extraordinario de revisión.

SEGUNDO: Conceder el término legal de cinco (5) días al extremo recurrente para que subsane las deficiencias advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado GUILLERMO ENRIQUE CAMACHO MORA como apoderado judicial del solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado

Firmado Por:
Nelson Omar Melendez Granados
Magistrado
Sala Unica
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f318cf65487dd0d620ac81ab909ac641d6db7ddf6cd476f12efbc992e50583a4**

Documento generado en 07/05/2024 03:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>